



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-9/2021

ACTOR: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
08 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN CHIAPAS,
CON CABECERA EN COMITÁN
DE DOMÍNGUEZ

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORARON: JORGE
FERIA HERNÁNDEZ Y
ARIADNA SÁNCHEZ
GUADARRAMA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Encuentro Solidario**¹, contra los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, referente a la elección de diputaciones federales

¹ En adelante se invocará como partido actor o inconforme.

de mayoría relativa, actos emitidos por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez².

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio de inconformidad.	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	9
SEGUNDO. Tercero interesado.	10
TERCERO. Causales de improcedencia	12
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	15
QUINTO. Fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	17
SEXTO. Cuestión previa	21
SÉPTIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.	23
OCTAVO. Estudio de fondo	27
Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio	27
I. Instalación de casilla 273 E1 en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.	28
II. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.	37
III. Irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral.	40
RESUELVE	50

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría a la coalición que obtuvo el triunfo, ya que el cambio de ubicación de la casilla denunciada estuvo justificado; mientras que los planteamientos

² En adelante se podrá citar como 08 Consejo Distrital Electoral o autoridad responsable.



relacionados con irregularidades graves no resultaron ciertos ni determinantes para el desarrollo de la votación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de resoluciones.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio del año en curso³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa.
3. **Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio del año en curso, el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁴ en el estado de Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

**Resultados de mayoría relativa⁵*

a. Total de votos en el distrito

³ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

⁴ Respecto al Instituto Nacional Electoral, en adelante podrá citarse como INE.

⁵ Según se desprende del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones de mayoría relativa, visible a foja 23 del expediente principal en que se actúa.

Partido / Coalición / Candidato independiente	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	3,243	Tres mil doscientos cuarenta y tres
 Partido Revolucionario Institucional	22,687	Veintidós mil seiscientos ochenta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	1,866	Mil ochocientos sesenta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	26,569	Veintiséis mil quinientos sesenta y nueve
 Partido del Trabajo	15,349	Quince mil trescientos cuarenta y nueve
 Movimiento Ciudadano	5,099	Cinco mil noventa y nueve
 MORENA	61,334	Sesenta y un mil trescientos treinta y cuatro
 Partido Encuentro Solidario	6,517	Seis mil quinientos diecisiete
 Partido Redes Sociales Progresistas	3,746	Tres mil setecientos cuarenta y seis
 Partido Fuerza por México	2,752	Dos mil setecientos cincuenta y dos
 Coalición PAN-PRI-PRD	524	Quinientos veinticuatro
 	142	Ciento cuarenta y dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

Partido / Coalición / Candidato independiente	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	33	Treinta y tres
	83	Ochenta y tres
 Coalición PVEM-PT- MORENA	202	Doscientos dos
	94	Noventa y cuatro
	128	Ciento veintiocho
	173	Ciento setenta y tres
Candidaturas no registradas	862	Ochocientos sesenta y dos
Votos nulos	9,942	Nueve mil novecientos cuarenta y dos
Votación Final	161,345	Ciento sesenta y un mil trescientos cuarenta y cinco

b. Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes

Partido / Coalición / Candidato independiente	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	3,506	Tres mil quinientos seis
 Partido Revolucionario Institucional	22,975	Veintidós mil novecientos setenta y cinco

Partido / Coalición / Candidato independiente	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido de la Revolución Democrática	2,097	Dos mil noventa y siete
 Partido Verde Ecologista de México	26,747	Veintiséis mil setecientos cuarenta y siete
 Partido del Trabajo	15,549	Quince mil quinientos cuarenta y nueve
 Movimiento Ciudadano	5,099	Cinco mil noventa y nueve
 MORENA	61,553	Sesenta y un mil quinientos cincuenta y tres
 Partido Encuentro Solidario	6,517	Seis mil quinientos diecisiete
 Partido Redes Sociales Progresistas	3,746	Tres mil setecientos cuarenta y seis
 Partido Fuerza por México	2,752	Dos mil setecientos cincuenta y dos
Candidaturas no registradas	862	Ochocientos sesenta y dos
Votos nulos	9,942	Nueve mil novecientos cuarenta y dos
Votación Final	161,345	Ciento sesenta y un mil trescientos cuarenta y cinco

c. Votación final obtenida por los candidatos

Partido / Coalición / Candidato independiente	VOTACIÓN
--	----------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición PAN-PRI-PRD	28,578	Veintiocho mil quinientos setenta y ocho
 Coalición PVEM-PT-MORENA	103,849	Ciento tres mil ochocientos cuarenta y nueve
 Movimiento Ciudadano	5,099	Cinco mil noventa y nueve
 Partido Encuentro Solidario	6,517	Seis mil quinientos diecisiete
 Partido Redes Sociales Progresistas	3,746	Tres mil setecientos cuarenta y seis
 Partido Fuerza por México	2,752	Dos mil setecientos cincuenta y dos
Candidaturas no registradas	862	Ochocientos sesenta y dos
Votos nulos	9,942	Nueve mil novecientos cuarenta y dos
Votación Final	161,345	Ciento sesenta y un mil trescientos cuarenta y cinco

4. La diferencia de votos entre la coalición formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, que ocupan el primer lugar, y la coalición formada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que ocupa el segundo lugar, fue de **setenta y cinco mil doscientos setenta y uno (75,271) votos**, equivalentes al **46.65%** (cuarenta y seis punto sesenta y cinco por ciento) del total de la votación.

5. El Consejo Distrital, además de obtener los resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

II. Del trámite y sustanciación del juicio de inconformidad.

6. **Demanda.** El trece de junio posterior, el Partido Encuentro Solidario promovió juicio de inconformidad contra los resultados de los cómputos citados, con el que pretende la nulidad de diversas casillas instaladas en ese distrito con relación a la elección de diputaciones, por mayoría relativa.

7. **Recepción del expediente.** El diecisiete de junio siguiente, se recibió la demanda, e informe circunstanciado, así como las constancias del expediente electoral relativo a los cómputos impugnados.

8. **Turno.** En esa fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SX-JIN-9/2021** y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Admisión.** El veintidós de junio posterior, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio de inconformidad.

10. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referentes a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 08 en Chiapas, con cabecera Comitán de Domínguez, el cual corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, incisos b) y c), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado.

13. En el juicio, comparece el partido político MORENA a través de su representante suplente ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con sede en Comitán de Domínguez a fin de que se le reconozca como tercero interesado en el presente juicio.

14. Al respecto, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación

política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

15. Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida Ley General de Medios prescribe que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

16. En ese orden de ideas, en párrafos subsecuentes se analiza si el escrito de comparecencia cumple con los requisitos para que le sea reconocido el carácter de tercero interesado.

17. Calidad e interés incompatible De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

18. En el caso, quien comparece es Morena a través de su representante suplente ante el 08 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con sede en el municipio de Comitán de Domínguez; por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que MORENA formó parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

19. Legitimación y personería. Se tienen por cumplidos los requisitos, toda vez que MORENA es un partido político nacional con acreditación local, y comparece a través de su representante suplente ante la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

20. **Forma.** Se cumple el requisito, toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del partido compareciente y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, y se formula la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos.

21. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, pues el plazo transcurrió de las diez horas con cincuenta y seis minutos del trece de junio a la misma hora del dieciséis siguiente, mientras que dicho escrito de Morena se presentó a las diez horas con cincuenta minutos del dieciséis de junio, de ahí que se cumpla con este requisito.

TERCERO. Causales de improcedencia

22. En su escrito de comparecencia, MORENA señala que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia consiste en la falta de interés jurídico, toda vez que el partido actor obtuvo pocos votos en el 08 Distrito Electoral Federal, y suponiendo sin conceder que se actualizara las violaciones que expone, no remontaría a ser el ganador, pues está posicionado en los últimos lugares en la intención del voto.

23. Dicha causal es **infundada**, ya que las razones en las que descansa la falta de interés del actor no corresponden para acreditar esta figura jurídica sino constituyen argumentos para el elemento de determinancia.

24. En efecto, conforme a lo señalado por el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando los actos o resoluciones no afecten el interés jurídico del actor.

25. En principio debe decirse que el **interés jurídico** consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

26. Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

27. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁶.

28. En el caso, como se adelantó, resulta infundada la causal de improcedencia, porque el tercero interesado pretende que se deseche la demanda en un ejercicio de determinancia, pues señala que por la votación que obtuvo el partido actor sería insuficiente para revertir los resultados, y no mejoraría su posición en la elección.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

29. Sin embargo, el tercero interesado pierde de vista que, el interés jurídico del partido actor deriva por el hecho de haber participado en los comicios con independencia de la votación que haya recibido a su favor, de ahí que tenga interés jurídico para poder controvertirlos, sin que sea relevante en este medio de impugnación el número de votos que haya obtenido, pues como ente de interés público, su deber es que se respeten los principios constitucionales que subyacen en las elecciones.

30. De ahí que, se desestime lo planteado.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

31. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales del juicio, así como los especiales de procedibilidad.

32. En términos de los artículos 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 52, apartado 1; 54, apartado 1, inciso a); y 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos generales:

33. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; y en ella se hacen constar el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que se estiman pertinentes, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

34. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el diez de junio⁷ del año en curso, y la demanda se presentó el trece de junio siguiente.

35. **Legitimación y personería.** El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueve el Partido Encuentro Solidario con registro respectivo, a través de Juan Manuel Díaz López en su carácter de representante propietario acreditado ante el 08 consejo responsable, personería que se advierte en el acta de cómputo distrital que obra en autos, aunado a que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado respectivo.

Requisitos especiales:

36. De igual forma se encuentran colmados tales requisitos, como se ve a continuación.

37. **Señalamiento de la elección que se impugna.** La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas.

38. **Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

⁷ Como se advierte a foja 9 del Acta circunstanciada relativa a la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputados federales, consultable a foja 477 del cuaderno accesorio 2, del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

39. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en su demanda precisó aquellas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invoca en cada caso.

QUINTO. Fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

40. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputaciones federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección, como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 58 y 69, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica.

41. El artículo 44, apartado 1, inciso u), de la Ley General de Instituciones referida, establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

42. En ese tenor, el numeral 327 de la referida ley sustantiva electoral señala que en términos del artículo 54 de la Constitución Federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el

principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

43. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

44. En cuanto al sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, como lo dispone el artículo 3, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

45. Asimismo, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en el artículo 49 de la referida ley de medios.

46. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de diputaciones, entre otras, **deberán quedar resueltas el día tres de agosto del año de la elección**, como se establece en el diverso **artículo 58** de la ley adjetiva electoral.

47. Además, el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, siendo la Sala Superior del Tribunal Electoral la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputaciones, deberán ser resueltos a más tardar el diecinueve de agosto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

del año del proceso electoral, como se desprende de los artículos 61, 64 y 69 de la citada Ley General de Medios.

48. Es de señalarse que en el proceso electoral federal que transcurre se eligieron en el país diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

49. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución Federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de **trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa**, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y **doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.**

50. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación, deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección;** por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

51. Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

52. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva con relación a la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputaciones.**

53. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un error involuntario del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

54. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputaciones y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

SEXTO. Cuestión previa

55. En el escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario plantea, de forma aislada, la solicitud de recuento parcial o total de votos ante esta Sala Regional, sin exponer ninguna razón.

56. Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

57. Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces improcedente.

58. Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone ningún argumento dirigido a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el numeral 311 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detectaren alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

b. Recuento total, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

59. De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica y aislada.

60. Por ello, se considera que no tendría ningún sentido realizar la apertura del incidente respectivo, debido a que, al tratarse de una manifestación genérica, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría pie, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revise si se cumplen o no con los supuestos de recuento que prevé la norma.

61. Lo anterior, es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”.

62. De ahí que, con base en las razones expuestas, se desestime la solicitud de recuento que se plantea.

SÉPTIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

63. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).

64. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁸.

65. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

66. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

67. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son

⁸ Consultable en el *IUS electoral*, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

68. Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

69. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento determinancia.

70. Sirven de criterios las jurisprudencias **39/2002** y **9/98**, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**⁹ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**¹⁰.

71. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la

⁹ Consultable en el *IUS electoral*, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁰ Consultable en el *IUS electoral*, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

72. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

73. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

74. El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

75. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

OCTAVO. Estudio de fondo

Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

76. El Partido Encuentro Solidario pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, por ende, la modificación del cómputo de la elección.

77. Las casillas que controvierte se describen a continuación:

No.	Casilla	Causales de Nulidad de Votación Recibida en Casilla. Artículo 75 de LGSMIME		
		a)	g)	k)
1.	273 E1	X		
2.	521 C2		X	
3.	2128 E1			X
4.	1775 B			X



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

78. De lo anterior, se aprecia que el partido actor controvierte por las causales de nulidad relativas a: **I.** La instalación de casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; **II.** Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y **III.** Irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral.

79. En ese sentido, a continuación, se realizará el estudio por apartados conforme a cada causal de nulidad.

I. Instalación de casilla 273 E1 en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

80. El Partido Encuentro Solidario sostiene que se acredita la causal prevista en el artículo 75, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, en la casilla siguiente:

CASILLA
273 E1

81. Expone que en ese centro de votación sin causa justificada, se determinó que la referida casilla cuya ubicación correspondía a la calle sin nombre, sin número, San Antonio Ogotzil, Código Postal, 30000, Comitán de Domínguez, Chiapas; Casa Ejidal a 50 metros de la iglesia católica, fuera instalada en la dirección preescolar que se encuentra ubicada frente a la casa Ejidal de la comunidad, circunstancia que desincentivó la votación de la ciudadanía al provocar incertidumbre respecto de su ubicación.

82. Esta Sala estima **infundado** el planteamiento relacionado con esta causal de nulidad ya que el cambio de ubicación se encuentra justificado.

83. En efecto, el artículo 75, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla cuando se instala la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

84. En concordancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

85. Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito, además en los medios electrónicos de que disponga el INE; tal como lo indican los artículos 256, apartado 1, incisos e) y f), y 257, apartado 1, de la Ley en cita.

86. Sin embargo, el día de la jornada electoral —en la fase de instalación de las casillas—, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas a cambiar su ubicación, como son:

- a) Que no exista el local indicado;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

- b) Que se encuentre cerrado o clausurado;
- c) Que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d) Que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores;
- e) Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o,
- f) Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

87. Tal como se encuentra previsto en el artículo 276, apartado 1, de la ley en cita.

88. Estos supuestos constituyen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y cuando ello acontezca, ésta deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos; tal como lo ordena el artículo 276, apartado 2, de la misma Ley.

89. De lo expuesto se desprende que la causal de nulidad en estudio tutela el principio de certeza, respecto de dar a conocer el lugar donde se ubicará la casilla a los electores, “para conocer el lugar donde ejercerán su derecho al sufragio”; los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes —para identificarlas, estar presentes y vigilar la jornada electoral; y los funcionarios electorales que integrarán la mesa directiva, para conocer el lugar en que habrá de instalarse—.

90. Tomando en consideración lo anterior, con relación al artículo 75, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten en conjunto todos los supuestos normativos siguientes:

- I. Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.
- II. Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- III. Que la irregularidad sea determinante.

91. Para actualizar el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que esté probado que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

92. En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con el cambio de ubicación de la casilla, para poder determinar la existencia o no de una causa justificada de las previstas en el artículo 276 en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

93. Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, podrá utilizarse los criterios cuantitativo y cualitativo, los cuales han sido precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Material probatorio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

94. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

95. Al respecto, cobra relevancia el material probatorio siguiente: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla—comúnmente llamadas encarte—; b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo en casilla; d) hojas de incidentes; y e) cartografía electoral.

96. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

97. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes —de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

98. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

99. En la primera columna —empezando por el costado izquierdo— se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

SX-JIN-9/2021

100. En la tercera y cuarta columna se asentará la ubicación de las casillas; por un lado, según el dato contenido en la publicación en el encarte; por otro lado, según el dato que arrojan las actas de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo.

101. En la última columna —del costado derecho—, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

102. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	Casilla	Ubicación ENCARTE ¹¹	Ubicación señalada en AJE y/o AEyC ¹²	Observaciones
1.	273 E 1	Casa Ejida, calle sin nombre, sin número, San Antonio Ogotzil, Código Postal, 30000, Comitán de Domínguez, Chiapas, a 50 metros de la iglesia católica.	AJE: Preescolar Manuel Carrascosa calle s/nombre. AEyC: Preescolar Manuel Carrascosa calle sin/nombre:	AJE: ¹³ Reubicación de la casilla al domicilio asignado por obra en remodelación se encontró cerrada. AEyC: ¹⁴ Reubicación de la casilla por obra de remodelación se encontró cerrado.

103. De los datos consignados en el cuadro comparativo de referencia, se puede advertir que en efecto la casilla fue instalada en un lugar distinto al designado por el Consejo Distrital.

104. Sin embargo, este hecho por sí sólo no es causa suficiente para anular la votación recibida en las casillas en cuestión, ya que, si bien la misma se instaló en un lugar distinto, ello obedeció a una causa justificada.

¹¹ Página 19 del Encarte, consultable a foja 198 del cuaderno accesorio 3 del expediente principal.

¹² Se refiere al Acta de Jornada Electoral (AJE) y al Acta de Escrutinio y Cómputo (AEyC).

¹³ Consultable a foja 131 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴ Consultable a foja 212 del cuaderno accesorio 2.



105. Lo anterior porque, de la revisión de la documentación electoral, del acta de la jornada electoral¹⁵ en lo tocante a la casilla 273 E1, se asentó que en el apartado 2 referente a que la casilla se instaló en lugar diferente al aprobado por el consejo distrital que “POR REMODELACIÓN Y EXCESO DE MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN” y en el apartado ¿se presentaron incidentes? se hace constar que se presentó incidente en la instalación de la casilla que consistió en “REUBICACIÓN DE LA CASILLA AL DOMICILIO ASIGNADO POR OBRA EN REMODELACIÓN SE ENCONTRÓ CERRADO”.

106. En tanto que en el acta de escrutinio y cómputo¹⁶ en el apartado de incidentes ubicado en la parte superior derecha del acta, de igual forma se asentó la “REUBICACIÓN DE LA CASILLA POR OBRA DE REMODELACIÓN SE ENCONTRÓ CERRADO”.

107. Ahora bien, de acuerdo con el informe rendido por la autoridad responsable, el cambio de ubicación de la casilla fue en “el preescolar Manuel Carrascosa que se ubica **en enfrente** de la Casa Ejidal”, en la localidad de San Antonio Ogotzil, aunado a que, al ser una escuela, su ubicación era del conocimiento público de todos los habitantes, por lo que no representó confusión para los electores.

108. Como se puede apreciar, la causa del cambio de su ubicación fue porque el lugar asignado se encontraba cerrado, situación que encuadra en la causa de justificación previstas en el inciso b), del artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que esa circunstancia, a juicio de esta Sala, no reunía las condiciones para la

¹⁵ Visible a foja 131 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a foja 212 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

operación adecuada de la casilla, esto es, el fácil y libre acceso de los electores, ni aseguraba la libertad y la secrecía del voto, es decir, no garantizaba la realización de las operaciones electorales en forma normal.

109. En estas condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos acreditados, de instalar las casillas en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que tal determinación se debió a una causa justificada.

110. Además, en dicho cambio se observaron las formalidades previstas en la normativa electoral, ya que, de las hojas de incidentes, no se advierte inconformidad alguna de ninguno de los representantes de los partidos políticos que se encontraban presentes en ese momento.

111. Lo anterior se robustece con el hecho de que las actas de escrutinio y cómputo de tales casillas fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos –el representante del partido actor no asistió–, y no lo hicieron bajo protesta, lo que genera un indicio de la regularidad con la que se llevó a cabo el cambio de domicilio.

112. En consecuencia, al existir causa justificada para el cambio de ubicación de la casilla, esta Sala Regional considera que no se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte actora, por lo que resulta infundado su agravio.

II. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

113. El Partido Encuentro Solidario manifiesta que se acredita el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, en la casilla 521 C2.

114. Expone que en ese centro de votación una persona de sexo femenino votó en la casilla 521 C2 sin aparecer en la Lista nominal sin que ninguno de los funcionarios se diera cuenta.

115. A juicio de esta Sala Regional resulta **inoperante** el planteamiento de nulidad del partido actor, toda vez existe falta de materia de juzgamiento, puesto que dicha casilla no fue considerada para el cómputo distrital en razón de que fue quemada el paquete electoral junto con toda la documentación de la casilla.

116. En efecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refirió que **la casilla impugnada no fue considerada para el computo distrital** en razón de que el paquete electoral junto con la documentación respectiva de esa casilla fue quemado en la misma sede de la casilla por personas desconocidas.

117. De acuerdo con el Acta circunstanciada relativa a la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, dentro del proceso electoral federal 2020-2021, se dio cuenta de dicha situación en la sesión permanente del 08 consejo Distrital del día de la jornada electoral, ya que, en su numeral se hizo constar que de “la sección 521 que contempla tres casillas” se reportaron “los paquetes electorales quemados”.¹⁷

¹⁷ Acta circunstanciada consultable a foja 74 del cuaderno accesorio 2.

118. Al respecto, obran en el expediente dos certificaciones emitidas por la Consejera presidenta del Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral, con Cabecera en Comitán Chiapas, en las que hace constar que no se encuentran el Acta de la Jornada Electoral¹⁸ ni el Acta de Escrutinio y Cómputo¹⁹ del proceso electoral federal 2020-2021, toda vez que el paquete fue quemado y destruido en su totalidad junto con toda la documentación del expediente de la casilla.

119. De la lista de “*recepción de paquetes*” en donde hace constar la fecha y hora exacta en que se reciben los paquetes electorales se tiene que, de las casillas recibidas del municipio de Frontera, Comapala, no se advierte que se haya recibido el paquete electoral de la casilla 521 C2.²⁰

120. Y del “*Reporte Resultados de SRA de la elección por casillas para diputados por MR*”,²¹ la casilla 521 C2 tiene como estatus “PANE” que significa que está clasificado como “paquete no recibo”, y de donde se advierte que todos los demás rubros de la tabla se encuentran en blanco, lo que se confirma que en efecto la casilla en análisis no fue considerada para el cómputo distrital.

121. De acuerdo con lo anterior, efectivamente la casilla 521 C2 cuya nulidad se pretende, fue quemada junto con toda la documentación, circunstancia que envuelve la inexistencia de la casilla, los votos respectivos, así como los actos o hechos que pudieron haber sucedidos durante el tiempo de vida de la casilla, también dejan de existir.

¹⁸ Certificación visible a foja 128 del cuaderno accesorio 1.

¹⁹ Certificación visible a foja 265 del cuaderno accesorio 2

²⁰ Consultable a foja 90 del cuaderno accesorio 2.

²¹ Consultable a foja 94 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

122. En el caso, al no ser tomado en cuenta la casilla para el cómputo distrital, por la circunstancia de causa mayor, desapareció en la vida jurídica procesal electoral, en consecuencia, no existe objeto de escrutinio judicial.

123. De ahí que, en el mejor de los casos, de asistirle la razón al actor sobre el supuesto hecho sucedido en la jornada electoral, resulta jurídicamente imposible a esta Sala realizar el estudio sobre algo que no fue tomado en cuenta pues no existe.

124. De tal forma que los actos o hechos sucedidos que pudieron haber sucedidos durante el tiempo de vida de la casilla, también dejan de existir, de forma que no existe objeto sobre el cual se puede pronunciarse ni analizar, de ahí que el planteamiento del actor no se puede acoger.

III. Irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral.

125. El Partido Encuentro Solidario manifiesta que se acredita el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, en las casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	1775 B
2.	2128 E1

Marco normativo

126. El artículo 75, apartado 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

127. De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 75 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

128. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

129. Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

130. Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia **40/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

131. En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

- a. *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b. *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
- c. *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y
- d. *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

132. Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Material probatorio

133. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

134. Al respecto, cobra relevancia el material probatorio siguiente: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) hojas de incidentes.

135. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

136. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Caso concreto

137. El Partido Encuentro Solidario manifiesta que se acredita el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, en las casillas y términos siguiente:

CASILLA	HECHOS SOBRE EL IMPEDIMENTO DEL SUFRAGIO
1775 B	Dentro de la jornada electoral se presentaron disturbios en la casilla, ya que los ciudadanos manifestaron su descontento ante la falta de organización en el desarrollo las actividades, además, que se presentó tensión social lo que derivó discusiones entre los presentes que pretendían emitir su voto.
2128 E1	Se suspendió temporalmente la jornada electoral debido a que una ciudadana después de emitir su voto, tomó una fotografía a la boleta marcada, lo que provocó el descontento y disturbios.

138. Expone el partido actor que los hechos relatados en el cuadro que se inserta sumaron una pérdida de tiempo de cuatro horas, lo que en su concepto en ese tiempo se impidió el sufragio de los electores.

139. A juicio de esta Sala el agravio resulta **infundado** el planteamiento de agravio, toda vez que los hechos que afirma existieron en cada una de las casillas no se acreditan, pues el partido actor no expone elementos mínimos para el estudio que desplegaría este órgano jurisdiccional, sino sólo constituyen manifestaciones genéricas.

140. Como se puede apreciar en la tabla, el partido actor pretende hacer valer la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas con argumentos genéricos que el día de la jornada electoral una persona tomó fotografía a su boleta, así como que diversos ciudadanos manifestaron su descontento, que se suspendió de manera temporal la jornada electoral; se impidió emitir el voto, ambos por violencia, lo que a su consideración pone en duda el resultado de la votación.

141. Al efecto, es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de

los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

142. Además, que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela la causal de nulidad prevista en el inciso k) y, a partir de ahí, analizar si se colma el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

143. Sin embargo, el partido actor incumple con la carga procesal de su afirmación.

144. En efecto, la Sala Superior ha determinado que es al demandante al quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, dado que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

145. Por ello, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, ya que malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

146. Por ello, esta Sala Regional no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas contraventoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía al partido actor.

273En el presente caso, el partido no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuánto, cómo, de qué forma las irregularidades se acreditan.

274Por lo expuesto y atendiendo a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 75 del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación; sin embargo, tal situación no acontece en la especie.

275No pasa inadvertido a esta Sala, que el partido actor refiere que, derivado de los hechos suscitados en las casillas impugnadas, se suspendió el desarrollo de la jornada electoral por el tiempo de cuatro horas; sin embargo, tal afirmación no resulta cierta, pues de las hojas de incidentes que obran en autos se hacen constar en la jornada electoral sólo fue un margen de trece y diez minutos, respectivamente, sin que se advierta alguna afectación en el desarrollo de esta.

276 Al efecto, respecto de la casilla 1775 Básica, de la revisión de la hoja de incidentes se tiene que a las “10:17 AM Las personas que estaban afuera comenzaron a hacer alboroto y estaban inconformes, por lo que los representantes de partido salieron a concientizar a las personas. Para continuar con la votación. Y se **resolvió en trece minutos.**”²²

277 Por lo que hace a la casilla 2128 E1, en la hoja de incidentes,²³ se tiene que:

CASILLA	HOJA DE INCIDENTES
2128 E1	1:06 PM Una joven sacó el teléfono y toma una foto y se le tuvo que cancelar el voto. 2:05 PM Representantes de distintos partidos políticos, quisieron prohibir los votos a ciudadanos de otras secciones. 2:10 PM Se pausó temporalmente las votaciones. 2:15 PM Se llegó al acuerdo que cada ciudadano votara en su sección, a menos que sea tránsito (sic) y vaya de paso. 2:20 PM Se reanudan las votaciones. 2:59 PM Se anula el voto de un joven por tomar una foto. 3:38 PM Una joven votó y tomó foto al voto con el celular ella misma rompió el voto.

278 De acuerdo con los datos asentados en las hojas de incidente, se advierte que en la casilla 1775 Básica durante la jornada electoral el tiempo máximo que pudo suspenderse la votación fueron trece minutos, mientras que en la casilla 2128 E1 se advierten diez minutos.

279 De ahí que no le asiste razón al partido actor cuando afirma que debido a los incidentes presentados se sumaron cuatro horas y no aporta elemento de convicción alguno con el que demuestre la suspensión de la votación alegada, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo

²² Visible a foja 72 del cuaderno accesorio 2.

²³ Visible a foja 73 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

15, apartado 2, de la ley procesal electoral, por lo que se desestima el argumento enderezado a pedir la nulidad de la votación recibida en la casilla.

280 Por tanto, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por la parte actora, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 08 distrito electoral federal, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas.

281 Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

282 Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 08 distrito electoral federal, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a la parte actora en las cuentas privadas que señaló; de manera electrónica u oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 08 Consejo

SX-JIN-9/2021

Distrital en el estado de Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez, ambos del Instituto Nacional Electoral, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **de manera electrónica** a MORENA en la cuenta institucional señalada; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c), y 5, así como 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-9/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.